Lima, trece de abril de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Truillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Clemente Sánchez Urbano contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, del ocho de junio de dos mil once, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad como autor de los delitos contra la libertad, violación de la libertad sexual y homicidio calificado en agravio de persona identidad con iniciales J.H.H.; así como fijó en cien mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Clemente Sánchez Urbano en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos cuatro sostiene que el quantum de la pena impuesta es excesivo, que para ese efecto no se observaron los factores tales como: su confesión sincera, los beneficios prémiales por el acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales, ni el principio de proporcionalidad de las sanciones penales; que no se observó el procedimiento para determinar la pena concreta pues primero se debió identificar la pena básica y luego en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes determinar la pena concreta; que si bien se presentó un concurso real de delitos, también se presentaron circunstancias atenuantes de la pena de conformidad son lo regulado en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Clódigo Penal; que es excesiva la cantidad fijada por concepto de reparación civil, pues su situación económica es precaria, que además para este efecto no se respetó los criterios que informa el artículo noventa y tres del Código Penal. Segundo: Que, según la

2

acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete, en horas de la noche del veintinueve de agosto de dos mil nueve, la agraviada se constituyó al domicilio del encausado Clemente Sánchez Urbano Nationale en la comunidad de Tantar - Tambo, para participar de una reunión espiritual para "velar" la imagen de Santa Rosa de Lima, lugar donde el encausado abusó sexualmente de la agraviada para luego matarla y ocultar su cuerpo en una casa abandonada; que ante el no retorno de la víctima a su domicilio sus familiares procedieron a buscarla, que el cuatro de septiembre de ese año hallaron el cadáver en una vivienda abandonada; que esa situación motivó que los vecinos de ese sector lo aprendan e intenten ajusticiarlo por propia mano. Tercero: Que se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de las pretensiones impugnativas de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, esto es, respecto al quantum de la sanción impuesta al encausado Clemente Sánchez Urbano y la cantidad fijada por concepto de reparación civil por la comisión de los injustos penales determinados. Cuarto: Que aún cuando es manifiesta la ausencia de motivación en la recurrida para determinar el quantum de la pena impuesta al imputado por la magnitud de su culpabilidad por los injustos cometidos "violación sexual y homicidio calificado", previsto artículo ciento setenta, e inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, respectivamente- esta omisión puede ser subsanada en tanto la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo ácceso al juicio sobre el juicio (juicio sobre la motivación) pues esta instancia está plenamente habilitada para evaluar el razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal,

3

conforme al principio de subsanación e integración de las resoluciones judiciales contenidas en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y en cuanto lo que es materia de cuestionamiento por el impugnante encausado- es propiamente el tiempo de duración de la sanción que le corresponde, habilitando este sujeto procesal esta sede recursal. Quinto: Que, así las cosas, no resultan válidos los agravios expuestos por el encausado Sánchez Urbano respecto del quantum de la pena estimada por cuanto esta es muy indulgente para sancionar la magnitud de su culpabilidad por los injustos penales cometidos "violación sexual y homicidio calificado" -previsto artículo ciento setenta del Código Penal, que contempla pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; y inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, que prevé pena privativa de libertad no menor de quince años-, que se trata de un concurso real de delitos; factor que contiene un mayor reproche penal y agrava la situación jurídica del encausado; que su determinación concreta debió respetar la aplicación del "principio de acumulación de penas" amparado por el artículo cincuenta del Código Penal -modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis-, que faculta a sumar las penas de cada delito hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave -sanción que no puede excederse de treinta y cinco años de pena privativa de libertad-, norma que se condice con los criterios desarrollados en el Acuerdo Pleadrio número cero cuatro - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, sobre "determinación de la pena y concurso real". **Sexto:** Que la sanción impuesta no es adecuada aún cuando se tenga en cuenta los criterios y los factores comunes y genéricos para la individualización de la sanción -previstos en los articulos

5

fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, del ocho de junio de dos mil once, en el extremo que impuso quince años de pena privativa de libertad al encausado Clemente Sánchez Urbano como autor de los delitos contra la libertad, violación de la libertad sexual y homicidio calificado en agravio de persona con identidad identificada con iniciales J.H.H.; así como fijó en cien mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

\$\$.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ullun

VILLA BONIE

PT/bfi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4

cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente-tales como: el nivel social y cultural del agente, quien no registra antecedentes penales; en tanto el juicio de proporcionalidad de las sanciones está jurídicamente vinculada al conjunto de factores que el Código Penal determina para individualizar la pena; que esta no puede ampararse en criterios no aceptados por el acotado Código; que así las cosas sólo le correspondía los beneficios prémiales por el acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar los hechos materia de acusación fiscal -ver audiencia pública de juicio oral de fojas cuatrocientos sesenta y uno- [criterio informado en la institución de conformidad precisados en el fundamento diecinueve y veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho], que la conformidad procesal autoriza como beneficio premial la reducción hasta un séptimo de la pena concreta que correspondería al imputado y no como se procedió en este caso; no obstante en la medida que el representante del Ministerio Público no cuestionó recursalmente este pronunciamiento no se puede afectar el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, en tanto esta sede sólo fue habilitada por el encausado. Séptimo: Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, ésta respeta los principios de congruencia y dispositivo que rigen esta institución, en tanto tuvo en cuenta la cantidad solicitada por el Fiscal Superior en la acusación fiseal escrita -ver fojas doscientos sesenta y siete- y observó lo exigido en el artículo noventa y tres del Código Penal, esto es, que la reparación civil comprende la restitución del bien -o, si no es posible, el pago de su valor- y la indemnización de los daños y perjuicios; que en este caso la conducta del agente afectó la vida de la agraviada. Por estos

H